**VOTO INDIVIDUAL DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**CASO GÓMEZ MURILLO Y OTROS *VS*. COSTA RICA,**

**SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

**Introducción.**

Se emite el presente voto individual disidente[[1]](#footnote-1) respecto de la Sentencia del epígrafe[[2]](#footnote-2) en atención a que no se comparte lo resuelto en ella en orden a “(h)omologar … el “Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante”, suscrito por Costa Rica y el representante de las víctimas”[[3]](#footnote-3) [[4]](#footnote-4), por las razones que más adelante se indican.

Dichas razones se formulan con pleno respeto a lo resuelto en autos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-5) y a la opinión de los colegas miembros, lo que obliga a recordar, a título preliminar, tres consideraciones que se tienen presentes en este voto disidente y que, en gran medida, lo sustentan. Una, que la sentencia que la Corte emite es obligatoria solo para el Estado parte del caso de que se trate y respecto de lo que el mismo verse, pudiendo, por ende, otro fallo pronunciarse en un sentido diferente, todo ello acorde a lo previsto, asimismo, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[6]](#footnote-6) como en el Derecho Internacional General[[7]](#footnote-7). La segunda, que lo que le corresponde a la Corte es interpretar y aplicar la Convención es decir, señalar lo que el Derecho expresa y no lo que ella desea, no debiendo asumir al respecto, en consecuencia, la función normativa asignada por expresamente por aquella a sus Estados partes[[8]](#footnote-8) y también por el Derecho Internacional General[[9]](#footnote-9). Y la tercera consideración se refiere a que la mayor garantía que se puede proporcionar en lo atingente a la defensa de los derechos humanos es que las instituciones que velan por ello ejerzan sus facultades con estricto apego a las normas que las rigen, lo que en lo que respecta a la Corte es particularmente relevante, habida cuenta la prácticamente absoluta autonomía e independencia de que goza.

1. **La homologación y la *ratio decidendi*.**

La primera razón del disenso se relaciona con el alcance de la homologación y de la *ratio decidendi* de la Sentencia que la decreta.

1. **El alcance de la homologación.**

Como primera observación sobre el particular, es menester llamar la atención acerca de que la Convención solo contempla a la solución amistosa en su artículo 49[[10]](#footnote-10) y, por ende, únicamente en el marco del procedimiento llevado a cabo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[11]](#footnote-11). En lo atingente al procedimiento ante la Corte, la Convención, pues, nada expresa al respecto. Las normas que, en cambio, regulan la materia en lo pertinente al procedimiento que se sigue ante la Corte son de carácter reglamentario, específicamente, los artículos 63[[12]](#footnote-12) y 64[[13]](#footnote-13) del Reglamento de la misma, los que, por ende, deben interpretarse acorde a la preeminencia que, en última instancia, tienen las disposiciones convencionales sobre ellos.

En tal sentido, tampoco debe omitirse la circunstancia de que la Convención solo prevé el fallo de la Corte como medio de solución del caso que le es sometido[[14]](#footnote-14). De manera, en consecuencia, que considerando que lo que las partes en el caso de autos solicitan a la Corte en el Acuerdo de Solución Amistosa, es que “valore su homologación”[[15]](#footnote-15) y habida cuenta tanto el significado del término homologar[[16]](#footnote-16) como que cada vez que la Corte ha homologado un acuerdo entre las partes del pertinente caso, lo ha hecho dictando sentencia o fallo[[17]](#footnote-17), lógico es concluir que la Sentencia le ha proporcionado así al referido Acuerdo el valor de cosa juzgada.

Lo anterior es muy relevante cuando se tiene presente que, conforme a las citadas normas reglamentarias, la Corte, al resolver sobre la procedencia y efectos jurídicos del Acuerdo de Solución Amistosa presentado, no solo podía homologarlo, sino también podía, por ejemplo, haberlo rechazado total o parcialmente y, por ende, haber continuado con el conocimiento de la causa por considerar que era menester establecer la verdad judicial sobre lo ocurrido o que aquél no cubre todo el pertinente conflicto o que era menester precisar el alcance del mismo o de la responsabilidad internacional del Estado que conlleva, etc.

En tal orden de ideas, lo que las referidas normas reglamentarias disponen es, por lo tanto, que, ante la presentación de un acuerdo como el elevado en autos, la Corte no debe proceder como un mero registro o buzón, sino que, por el contrario, ella debe cumplir respecto del mismo, su mandato convencional de aplicar e interpretar la Convención[[18]](#footnote-18).

Al homologar el Acuerdo de Solución Amistosa, la Corte lo hace, entonces, dictando un fallo definitivo e inapelable, otorgándole así a aquél el mismo valor vinculante que una sentencia, el que, además, como todas las sentencias, queda sujeto a la correspondiente supervisión de cumplimiento[[19]](#footnote-19).

1. **La *ratio decidendi* de la homologación.**

Ahora bien, siendo ello así, parece indispensable resaltar la circunstancia de que el Acuerdo de Solución Amistosa y la propia Sentencia al homologarlo, se sustentan en el fallo dictado por la Corte en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) *Vs*. Costa Rica. Ello queda en evidencia al constatarse que cuatro de las cinco consideraciones que se indican en aquél para celebrarlo, se refieren a tal caso y que, de los catorce puntos que contempla dicho Acuerdo, ocho se refieren directamente a lo dispuesto en el mismo. En lo que respecta a la Sentencia, al menos dieciséis de sus párrafos lo aluden expresamente.

De allí se puede desprender que “(l)a Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su *ratio decidendi*”[[20]](#footnote-20). Cabe agregar que en casi todas las sentencias, la correspondiente parte resolutiva se remite a los párrafos pertinentes de la parte considerativa donde se establecen determinadas obligaciones, lo que, de alguna manera, refuerza la idea de que, por lo menos esos párrafos a los que se remiten, son de obligatorio cumplimiento.

En el presente caso, lo anterior es más evidente aún en mérito de que en el Acuerdo de Solución Amistosa, se deja expresa constancia de que “(e)l Estado de Costa Rica es respetuoso … de la fuerza vinculante de (las) decisiones” de la Corte y que “es por ello que emitió el Decreto Ejecutivo” “denominado *Autorización para la realización de la técnica de la reproducción asistida de fecundación in vitro y transferencia embrionaria*”, “cuyo objetivo es dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte” en el caso Artavia Murillo y Otros *Vs.* Costa Rica[[21]](#footnote-21), por lo que debe “dar efectivo cumplimiento a su deber de ofrecer” tal técnica[[22]](#footnote-22).

En consecuencia, la homologación del Acuerdo de Solución Amistosa que se realiza en el fallo del Caso Gómez Murillo y Otros *Vs.* Costa Rica, conlleva la aceptación de lo resuelto en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) *Vs*. Costa Rica y muy especialmente su *ratio decidendi*, lo que obliga a quién no compartió dicho fallo a reiterar su parecer en cuanto al mismo y a obrar en consecuencia, lo que el infrascrito hace en este acto, dando por reproducido el voto individual disidente emitido con ocasión del fallo sobre el recién indicado caso[[23]](#footnote-23).

Sin perjuicio de tal remisión, resulta indispensable reiterar el aludido desacuerdo. Por de pronto, dado que la fecundación *in vitro* no ha sido regulada por el Derecho Internacional y, por ende, se entiende que integra el ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado[[24]](#footnote-24) o de lo que se conoce como margen de apreciación de éste[[25]](#footnote-25), esto es, se trata de una materia no específica y expresamente regulada por el Derecho Internacional. Pero, en especial, la discrepancia lo es en cuanto a las afirmaciones contenidas en la mencionada sentencia en orden a que “la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 (de la Convención) tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación de” la citada disposición[[26]](#footnote-26); que “no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión”[[27]](#footnote-27); y que “el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana”[[28]](#footnote-28).En suma se disiente del fallo emitido en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) *Vs*. Costa Rica por sostener, en base a una de las posturas médicas sobre la materia, que sigue desechando sin mayor fundamento otras y sin que ni siquiera exista consenso entre las legislaciones internas de los Estados partes de la Convención acerca de la misma, que la protección del embrión humano es gradual y progresiva, no siendo exigible desde la fusión de óvulo y espermatozoide sino desde la implantación del embrión.

Parece menester, por lo tanto, insistir en la disidencia en atención a que tales expresiones podrían eventualmente ser empleadas para intentar justificar que la Convención permitiría el aborto, lo que no sería ajustado a su letra y espíritu.

Efectivamente y al contrario de lo afirmado en la sentencia del Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) *Vs*. Costa Rica, se debe llamar la atención en que lo que regula la Convención son los derechos humanos de todo ser humano[[29]](#footnote-29), entre los que se destaca el “derecho a que se respete su vida”, el que debe estar “protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.” Este derecho ha sido catalogado por la propia Corte como fundamental, por lo que no se debe admitir un enfoque restrictivo de mismo[[30]](#footnote-30). De allí que, conforme a las reglas de interpretación contempladas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que, a criterio del suscrito, no se siguen en la sentencia antes aludida, en especial, por invocar cuerpos normativos no vinculantes para Costa Rica o para los Estados partes de la Convención, jurídicamente se debe entender que el concepto de concepción del mencionado artículo 4.1 de esta última era el normalmente empleado al momento de su firma y aprobación y de los acuerdos adoptados posteriormente por los Estados partes de la misma, lo que conduce a concluir que dicho hecho acontece en el momento en que el espermatozoide se une al óvulo. Por lo tanto, se debe entender que la Convención, al consagrar el derecho a la protección de la vida desde la concepción, reconoce al concebido pero aún no nacido como persona o ser humano.

Así las cosas y teniendo presente que tanto en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) *Vs*. Costa Rica como en el presente caso, es decir, Caso Gómez Murillo y Otros *Vs.* Costa Rica, no se trata, por ende, de decidir entre el derecho a la vida de la madre y el derecho a la vida del que se encuentra en su vientre, sino entre este último y el derecho de aquella a la integridad personal y a la vida privada y familiar. Ante tal situación, obviamente que el derecho a la vida debe ser interpretado conforme el principio *pro personae* que consagra la Convención, vale decir, de la manera más extensiva posible. Ello es particularmente necesario y obligatorio en casos como en el de autos, en que el Estado no perseveró en su posición sostenida en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) *Vs.* Costa Rica y, por ende, no intentó cambiar la jurisprudencia derivada de la sentencia dictada en dicha causa. Por el contrario, en el caso de autos, optó por reconocer las alegadas violaciones a los derechos humanos y allanarse a las pretensiones de los peticionarios, variando así su posición original. De ese modo, en realidad no hubo un proceso contradictorio, como lo constata la propia Sentencia[[31]](#footnote-31) y, por ende, nadie defendió el derecho a la vida del concebido, quedando éste, pues, en total indefensión y vulnerabilidad.

En mérito de lo expuesto, la homologación dispuesta por la Sentencia implica la aceptación de la *radio decidendi*  del fallo del Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) Vs. Costa Rica, la que infrascrito no puede compartir.

1. **Nuevo Caso.**

El segundo motivo por el que se disiente de la Sentencia que homologa el Acuerdo de Solución Amistosa, es que éste se refiere a un nuevo caso, distinto del que conoce la Corte en autos, dado que tiene diferente la *causa petendi* y la pretensión correspondiente y, por ende, a su respecto debe aplicarse el principio de la coadyuvancia o complementariedad.

1. ***Causa pretendi*.**

En lo atinente a la *causa petendi*, procede llamar la atención, primeramente, acerca de que el Caso Gómez Murillo y Otros *Vs*. Costa Rica se refiere “a las violaciones de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, a fundar una familia y a la igualdad y no discriminación, ocurridas como consecuencia de la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la fecundación *in vitro* (en adelante también “FIV”) que estuvo vigente en Costa Rica desde el año 2000, después de una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante también “Sala Constitucional”) de dicho país, en perjuicio” de las personas que señala[[32]](#footnote-32).

Y por lo mismo, la Comisión solicita a la Corte que “declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en Informe de Fondo Nº 1/15 y se ordenara a Costa Rica, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en dicho Informe”, la primera de las cuales es que ordene “(l)evantar la prohibición de la fecundación in vitro en el país a través de los procedimientos legales correspondientes”[[33]](#footnote-33). De modo, entonces, que, a la fecha del sometimiento del caso ante la Corte, esto es, el 18 de enero de 2016, aquél tenía por causa la vigencia, en ese momento, de la citada prohibición de practicar la fecundación *in vitro*.

Por el contrario, el Acuerdo de Solución Amistosa dice relación más bien con “reconocer que el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica … del 15 de marzo de 2000 hasta el 11 de septiembre de 2015, fecha en que se emite el Decreto Ejecutivo 39210-MP-S, … ha generado la vulneración de los derechos humanos de las parejas actoras de este caso”[[34]](#footnote-34).

Lo anterior se debe, sin duda, a que el 11 de septiembre de 2015 había entrado en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S, denominado “Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria”, emitido por el Presidente de la República y los Ministros de la Presidencia y de Salud de Costa Rica, y que levantó la antes referida prohibición; y que, por resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho Estado, de fecha 7 de octubre de 2015, el señalado Decreto Ejecutivo había sido suspendido, más no anulado.

Y así, entonces, mientras las reparaciones que se reclamaban en autos lo fueron en vista de la vigencia de la prohibición de practicar la fecundación *in vitro*, las que se contemplan en el Acuerdo de Solución Amistosa que se homologa encuentran su fundamento[[35]](#footnote-35) en el fallo que la Corte emitió en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) Vs. Costa Rica, del 28 de noviembre del 2012 y en la Resolución sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de dicho caso[[36]](#footnote-36) [[37]](#footnote-37).

A mayor abundamiento, se debe tener presente que la propia Sentencia tácitamente reconoce que son dos casos diferentes al señalar que “homologa” el Acuerdo de Solución Amistosa que incluye la violación al artículo 4.1 de la Convención, no contemplada, empero, en el fallo del Caso Artavia Murillo y otros (“*Fecundación in Vitro*”) *Vs*. Costa Rica[[38]](#footnote-38).

No solo, por lo tanto, hay una clara diferencia en lo atingente a la *causa petendi* en el caso de autos y al fundamento del Acuerdo de Solución Amistosa, sino que también difieren en la *pretensión* que se perseguía en aquél y en el que se contempla en éste. Se trata, pues, de dos casos distintos, uno que fue sometido a la jurisdicción de la Corte y el otro que emerge a partir de la sentencia dictada en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) *Vs*. Costa Rica ,y que, por lo tanto, no ha sido conocido por ella.

1. **El principio de la coadyuvancia o complementariedad.**

Una razón adicional para estimar improcedente la homologación decretada en autos, se vincula con el carácter coadyuvante o complementario de la jurisdicción interamericana respecto de la jurisdicción interna o nacional, lo que importa que aquella no debe ni puede sustituir a ésta. Teniendo en cuenta esta perspectiva, no se visualiza el motivo por el que se solicite la homologación del Acuerdo de Solución Amistosa, puesto que lo lógico era que sencillamente las partes hubiesen procedido en el orden interno o nacional conforme a lo han convenido, sin necesidad, por ende, de demandar ante la Corte su homologación y ello máxime si se toma nota de que no se acordó que su vigencia dependiera de esta última[[39]](#footnote-39). La eventual intervención respecto a dicho Acuerdo se justificaría únicamente si algún órgano interno del Estado se negase a cumplirlo y así eventualmente se alegara que ha surgido un hecho ilícito internacional, del que, en todo caso, habría que reclamar primeramente ante la jurisdicción nacional y tan sólo si ésta no falla acorde a la Convención, luego ante a la jurisdicción interamericana.

Tal vez otra explicación de la petición de homologación sea la necesidad de contar con un título ejecutivo suficiente a nivel interno para decretar las medidas incluidas en el Acuerdo de Solución Amistosa. Sin embargo, si ello fuese así, no sólo se estaría utilizando a la jurisdicción interamericana para un objetivo ajeno para el que fue establecida, sino que, además, se estaría declarando la violación de derechos humanos sin que, en realidad, el Estado haya incurrido en el hecho ilícito internacional de mantener la prohibición de realizar la fecundación in vitro o de no acceder a reparar los daños provocados mientras ella se mantuvo. Ninguna de esas hipótesis tienen lugar en la realidad puesto que se ha levantado la citada prohibición y el Estado está dispuesto a reparar los mencionados daños, según lo establece, por lo demás, el propio Acuerdo de Solución Amistosa.

**Conclusión.**

En síntesis, el suscrito es del parecer que, por las razones expuestas y considerando que la Corte dispone de facultades para proceder en consecuencia, lo que correspondía en autos era sencillamente tomar nota del Acuerdo de Solución Amistosa, no dar lugar a su homologación, considerar finalizado el presente caso y archivar el expediente.

En cambio, al proceder como se ha hecho, la Sentencia ha ratificado, sin proporcionar mayor fundamento, lo sostenido en el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) *Vs*. Costa Rica. De esa forma, se ha perdido, a propósito del Caso Gómez Murillo y Otros *Vs.* Costa Rica, una buena oportunidad para, con la nueva integración de la Corte[[40]](#footnote-40), rectificar y retomar la defensa del derecho a la vida, al que, como ya se expresó, la Corte catalogaba como “fundamental”, por lo que estimaba que no eran “admisibles enfoques restrictivos de mismo”[[41]](#footnote-41) y, además, que “[l]os Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable”[[42]](#footnote-42). Ello justifica, amplia y consecuentemente, el presente voto disidente[[43]](#footnote-43).

Eduardo Vio Grossi

Juez

 Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante la Convención: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual”;

Art. 24.3 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente”, y

Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: “Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.”

Cada vez que se haga referencia a “art.” se entenderá que es un artículo de la Convención. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, la Sentencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Punto Resolutivo Nº 1 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante, el Acuerdo de Solución Amistosa. [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante, la Corte. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante, la Convención. [↑](#footnote-ref-6)
7. Art. 68.1: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.” [↑](#footnote-ref-7)
8. Art. 31: “Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.”

Art. 76: “1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.”

Art. 77: “1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.” [↑](#footnote-ref-8)
9. Art. 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta:

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.” [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 49: “Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.” [↑](#footnote-ref-10)
11. En adelante, la Comisión. [↑](#footnote-ref-11)
12. “Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandando y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.” [↑](#footnote-ref-12)
13. “La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.” [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 66: “1. El fallo de la Corte será motivado.

 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.”

Artículo 67: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”

Artículo 68:“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.” [↑](#footnote-ref-14)
15. Párr. 11 de la Sentencia. Cada vez que se indique “párr.” se entenderá que es al párrafo pertinente de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-15)
16. “1. tr. Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas. 2. tr. Dicho de una autoridad: Contrastar el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de un objeto o de una acción. 3. tr. Dicho de un organismo autorizado: Registrar y confirmar el resultado de una prueba deportiva realizada con arreglo a ciertas normas.” Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23ª edición, 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. Pie de Nota Nº 10 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-17)
18. Art. 62.3 de la Convención: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.” [↑](#footnote-ref-18)
19. Punto Resolutivo Nº10 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-19)
20. Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de marzo de 2013, párr. 102.

 [↑](#footnote-ref-20)
21. Tercera Consideración del Acuerdo de Solución Amistosa. [↑](#footnote-ref-21)
22. Numeral 4º del Acuerdo de Solución Amistosa. [↑](#footnote-ref-22)
23. Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in Vitro”)* *Vs.* Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-23)
24. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de noviembre de 2010, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr.5. [↑](#footnote-ref-24)
25. Arrët, Affaire Chapin et Charpentier c. France, (Requête no 40183/07), Cinquième Section, Strasbourg, 9 juin 2016, párrs. 48 a 51. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia del Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 264 [↑](#footnote-ref-26)
27. *Idem,* párr. 223. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Idem*, párr. 264. [↑](#footnote-ref-28)
29. Art. 1: “Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” [↑](#footnote-ref-29)
30. Caso de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros (Fondo). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-30)
31. Párr. 18. [↑](#footnote-ref-31)
32. Párr.2. [↑](#footnote-ref-32)
33. Párr.3, d)ii)1. [↑](#footnote-ref-33)
34. Punto 1 del Acuerdo de Solución Amistosa. [↑](#footnote-ref-34)
35. Punto 3 del Acuerdo de Solución Amistosa. [↑](#footnote-ref-35)
36. Caso Artavia Murillo y otros ("*Fecundación In Vitro*") *Vs*. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-36)
37. Cabe señalar que el suscrito disintió de la Resolución indicada, en especial por estimar que establecía una obligación para el Estado no contemplada en la Sentencia, afectado así el carácter definitivo de ésta y, por lo tanto, extralimitándose en sus facultades. Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) Vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 26 de Febrero de 2016. [↑](#footnote-ref-37)
38. Punto Declarativo Nº 4 de la Sentencia y párr. 45. [↑](#footnote-ref-38)
39. Punto Nº 13 del Acuerdo de Solución Amistosa: “Poner fin al proceso Gómez Murillo contra Costa Rica, a partir del logro del presente arreglo amistoso.”

Punto Nº 14 del Acuerdo de Solución Amistosa: “Trasladar este acuerdo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para que valore su homologación.” [↑](#footnote-ref-39)
40. De los seis jueces que participaron en el conocimiento del Caso Gómez Murillo y Otros *Vs.* Costa Rica, solo el suscrito integraba la Corte que resolvió sobre el Caso Artavia Murillo y Otros (“*Fecundación in Vitro*”) Vs. Costa Rica.

 [↑](#footnote-ref-40)
41. Caso de los “Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros) *Vs.* Guatemala. (Fondo),Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-41)
42. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 48. [↑](#footnote-ref-42)
43. Se deja constancia que, al votar en contra también respecto del Punto Dispositivo Nº 10 de la Sentencia, concerniente a su supervisión, el suscrito lo hizo en mérito de que, por las razones expuestas, estima que la homologación decretada era improcedente y, por consiguiente, igualmente lo sería su supervisión, pero, como lo manifestó verbalmente en su oportunidad, ello no implicaba que desconociera el ejercicio, una vez dictado el fallo, de tal facultad. [↑](#footnote-ref-43)